



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°012 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 31 ENE. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 176-2009-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 077-08-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 22 al 28 de mayo de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 - Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Lima, en la Unidad Minera "Casapalca" de EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A (en adelante, QUENUALES), a cargo de la supervisora externa ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. – ACOMISA (en adelante, Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 17 de junio de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 04-MO-2008-ACOMISA (en adelante, Informe de Supervisión) (folios 2 al 108 del expediente N° 077-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 176-2009-OS/GFM (folio 109 del expediente N° 077-08-MA/E), notificado con fecha 03 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a QUENUALES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. Con fecha 10 de febrero de 2009, QUENUALES presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 111 al 118 del expediente N° 077-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el OEFA.

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 -2012- OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II.- IMPUTACIONES

- 2.1. Los parámetros pH y sólidos totales en suspensión (STS) del punto de monitoreo E - 03, efluente de la bocamina Yauliyacu – UEA Casapalca, correspondiente al punto de control P-417 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada); han incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4<sup>o4</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

**"Artículo 11º.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"*

<sup>4</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

**"Artículo 4º.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 -2012- OEFA/DFSAI

- 2.2. El parámetro sólidos totales en suspensión (STS), del punto de monitoreo E-02, efluente final de descarga de la planta Yauliyacu – UEA Casapalca, correspondiente al punto de control P-307 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada); han incumplido los LMP, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Estas infracciones son sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.- ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). Los parámetros pH y sólidos totales en suspensión (STS) del punto de monitoreo E-03, efluente de la bocamina Yauliyacu – UEA Casapalca, correspondiente al punto de control P-417 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada); han incumplido los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería.**

#### 3.1.1 Descargos

- a. QUENUALES señala que ha presentado un balance de masa en un sistema teórico diseñado por el titular minero que abarca los puntos E-03 (efluente de la bocamina Yauliyacu), R-05 (Río Rímac aguas arriba de la bocamina Yauliyacu) y R-06 (Río Rímac aguas abajo de la bocamina Yauliyacu). Asimismo, aduce que al aplicar la fórmula del balance de masa en ese sistema, con los valores encontrados durante la supervisión para los puntos mencionados, encuentra un valor teórico de 3.08 mg/l para la concentración de STS en el punto E-03. Dicho valor se encuentra validado para este mismo punto en todas las demás muestras (7 muestras arrojaron < 5 mg/l y 1 muestra arrojó 5.2 mg/l).
- b. Adicionalmente, sostiene que no se evidencia incremento significativo en las concentraciones de elementos totales de las aguas de las muestras aguas arriba (R-05) y aguas abajo (R-06) de E-03 correspondientes a la muestra en evaluación.
- c. Agrega que, queda absolutamente demostrado que el valor de la concentración de STS hallado por el laboratorio para la muestra del efluente E-03, tomada el día 23 de abril de 2008 a las 13:45 hrs, no es congruente con el valor calculado ni con los valores hallados en las demás muestras de ese punto, y no puede ser tomado como muestra representativa.

Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 -2012- OEFA/DFSAI

- d. Asimismo, señala que ha quedado demostrado que el efluente E-03 no ha tenido variaciones en sus parámetros y características que justifiquen un incremento en el pH durante el periodo de muestreo (Del 23 al 27 de Mayo del 2008). En consecuencia, el valor de pH=10 encontrado en la muestra en evaluación es incongruente con la demostrada invariabilidad de las características de la muestra.
- e. Finalmente, QUENUALES manifiesta que si los valores del pH y STS del laboratorio no son congruentes, debe ser a una muestra alterada producto de una desviación a los protocolos de muestreo; por lo que considera que todos los resultados obtenidos para esta muestra no deben considerarse válidos.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.
- c. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-03 (folios 24 y 39 correspondiente al Expediente N° 077-08-MA/E), sustentado en el Informe de Ensayo N° 57406L/08-MA y en la Tabla N° 2 Parámetros de Campo, efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Turno	Resultados de Fiscalizadora
E-03	STS	50 mg/l	23/05/2008	2° Turno (13:45) (folio 39)	205.7 mg/l
E-03	pH	6 a 9	23/05/2008	2° Turno (13:45) (folio 24)	10.0

- d. Como se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo identificado como E-03, sobrepasan los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros STS y pH.
- e. Respecto al balance de masa realizado por QUENUALES, es preciso indicar que este balance es aplicable a sistemas cerrados en los cuales no existen pérdidas ni ingresos no controlados de masa. Sin embargo, el sistema propuesto por la empresa, delimitado por los puntos de monitoreo R-05 (río Rímac aguas arriba de la bocamina Yauliyacu) y R-06 (río Rimac aguas abajo arriba de la bocamina Yauliyacu), corresponde a un sistema natural abierto en el cual existen pérdidas de caudal por



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 -2012- OEFA/DFSAI

infiltración, evaporación, entre otros, asimismo pueden existir ingresos de caudales naturales, por lo cual no resulta aplicable el cálculo desarrollado por la empresa.

- f. Por otro lado, la concentración de sólidos suspendidos no es constante desde el ingreso hasta la salida del sistema propuesto, debido a que los procesos de erosión y sedimentación que ocurren a lo largo del desplazamiento del flujo de agua ocasionan un incremento o disminución de la concentración de los mismos.
  - g. Cabe señalar que con relación a que resulta incongruente para QUENUALES que el valor del parámetro STS hallado por el laboratorio no guarde relación con los valores hallados en las demás muestras del efluente E-03, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción
  - h. En cuanto a que no existen variaciones que justifiquen un incremento en el pH durante el muestreo, se debe señalar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental, son puntuales, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
  - i. Con relación al supuesto incumplimiento a los protocolos de muestreo, se advierte que QUENUALES no ha acreditado lo argumentado, toda vez que no indica en qué forma se habría producido la desviación a los protocolos de muestreo, por lo que, dicha alegación carece de sustento legal.
  - j. Adicionalmente, cabe precisar que las muestras analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 57406L/08-MA y en la Tabla N° 2 Parámetros de Campo (folios 24 y 39 correspondiente al Expediente N° 077-08-MA/E).
  - k. En tal sentido, lo alegado por QUENUALES respecto a la presente imputación, carece de sustento, conforme lo expresado en los considerandos precedentes. Por consiguiente, queda acredita el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a QUENUALES una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El parámetro sólidos totales en suspensión (STS), del punto de monitoreo E-02, efluente final de descarga de la planta Yauliyacu – UEA Casapalca, correspondiente al punto de control P-307 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada); han incumplido los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería.**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 -2012- OEFA/DFSAI

### 3.2.1 Descargos

- a. QUENUALES señala que el valor STS=74.1 mg/l es particularmente alto respecto a las ocho (08) muestras tomadas de ese mismo efluente en el proceso de supervisión. Además, añade que los resultados de STS de las muestras tomadas antes y después de la muestra en evaluación están dentro de los LMP. Asimismo, advierte que tal como quedó demostrado para el efluente E-03, las muestras alteradas producto de una desviación en los protocolos de muestreo indicarán obviamente resultados equivocados.
- b. Asimismo, presenta un nuevo sistema conformado por los puntos E-02 (efluente de la Planta Yauliyacu), R-03 (Río Rímac aguas arriba de la Planta Yauliyacu), R-04 (Río Rímac aguas debajo de la Planta Yauliyacu) y señala que entre los puntos R-03 y R-04 existe el efluente E-02 y también un afluente natural del río Rímac que no ha sido considerado en el Informe de Fiscalización y que esta omisión involuntaria no permite comprobar por el método del balance de masa los valores del parámetro STS para el sistema R-03, R-04 y E-02.
- c. En consecuencia, sostiene el titular minero que, al no poderse comprobar fehacientemente el valor del parámetro STS=74.1 mg/l en el efluente E-02, debido a una omisión involuntaria de la Supervisora, dicho resultado no debe considerarse válido.

### 3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.
- c. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-02 (folios 13 vuelta y 72 correspondiente al Expediente N° 077-08-MA/E), sustentado en el Informe de Ensayo N° 57557L/08-MA, el mismo que cuenta con sello de acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Día / Turno	Resultados de Fiscalizadora
E-02	STS	50 mg/l	26/05/2008	Día 3 1° Turno (06:00)	74.1mg/l



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 -2012- OEFA/DFSAI

- d. Como se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como E-02, sobrepasa los NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el parámetro STS.
- e. En cuanto al supuesto incumplimiento de los protocolos de muestreo, nos remitimos a lo analizado en el incumplimiento precedente. Además, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción
- f. Respecto a no considerar el afluente natural dentro del Informe de supervisión, es preciso indicar que la infracción imputada en este extremo que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra referida al exceso de los niveles máximos permisibles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM concerniente al parámetro STS en el punto E-02. Asimismo, el afluente natural en mención no constituye un efluente minero-metalúrgico ni un cuerpo receptor de efluentes minero-metalúrgicos, por lo cual, el mismo, no fue considerado dentro del programa de monitoreo.
- g. En tal sentido, lo alegado por QUENUALES respecto a la presente imputación, carece de sustento, conforme lo expresado en los considerandos precedentes. Por consiguiente, queda acreditada el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a QUENUALES una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

### 3.3 Sobre la gravedad de las infracciones

- a. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32<sup>o5</sup> de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- b. De igual modo, en el artículo 2<sup>o6</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más

<sup>5</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**"Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Nivel Máximo Permisible.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 -2012- OEFA/DFSAI

contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- c. Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>o7</sup> y numeral 75.1<sup>8</sup> del artículo 75<sup>o</sup> de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- d. Por su parte, en el numeral 142.2<sup>9</sup> del artículo 142<sup>o</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- f. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de dos (02) infracciones graves a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>10</sup>, por lo que corresponde imponer una multa de cien (100) UIT.

<sup>7</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>8</sup> "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>9</sup> "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

*142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".*

**Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM**





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 -2012- OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oefa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oefa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente"*

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos